

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	5
seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	6'25
seis — — — — —	12'50
Número suelto.....	0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales, el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

130

Junta provincial de protección á la infancia de Segovia

CIRCULAR

La justicia y los sentimientos de caridad y de amor al prójimo, exigen con imperio que no se desatienda al niño, que es el hombre de mañana, y su misma debilidad debe ser nuevo estímulo para que á protegerle y auxiliarle acuda la acción tutelar del Estado, colaborando eficazmente con la acción social.

Comprendiéndolo así el Gobierno de S. M. y convencido de la ineficacia de toda obra que no busque basamento y amparo en las fuerzas vivas del país, formuló un hermosísimo proyecto de Ley de protección á la infancia que, discutido

por las Cámaras, fué aprobado por ellas y sancionado por S. M. el Rey en 12 de Agosto de 1904.

Para cumplimiento de esa Ley y en armonía con uno de sus preceptos, se redactó y aprobó por el Consejo Superior de protección á la infancia el oportuno Reglamento que apareció en la *Gaceta* del 25 de Enero de 1908, reproduciéndose en el *Boletín oficial*.

Han sido complemento de aquella Ley, inspirada en el amor á los niños, otras disposiciones vigentes de protección á la infancia, que han merecido el unánime aplauso de cuantos son capaces de sentir en el alma las nobles abnegaciones y las efusivas ternuras que despierta siempre el espectáculo de la infancia desvalida.

Aun cuando Segovia, por fortuna, puede considerarse como una de las poblaciones iniciadoras del movimiento de protección á la infancia, pues aquí se constituyó hace cinco años la Asociación "El Niño descalzo", que reparte beneficios entre los pequenuelos

necesitados, estimulando su afición al estudio y su amor á la Escuela; esa hermosa Institución, sostenida por la inagotable caridad de las damas segovianas, no nos relevaba de la observancia de la Ley previsora y humanitaria, mucho menos cuando nos es tan grato cumplir preceptos que responden á los sentimientos de caridad que en nosotros despertó siempre el niño combatido por las crueldades de la miseria y del desamparo.

Obedeciendo á esa Ley, constituyóse en esta Ciudad la Junta provincial de protección á la infancia, con sujeción á lo que dispone el art. 26 del Reglamento de 24 de Enero de 1908, y como el art. 29 la encomienda la tarea de recoger y ordenar los trabajos de las Juntas municipales, ha considerado que su primer testimonio de vida oficial, debe encaminarse á procurar la constitución de aquellas Juntas de protección á la infancia que en esta provincia deben coadyuvar á los laudables y caritativos fines que el Gobierno impone á esos organismos.

En su consecuencia, recordamos á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia el cumplimiento del art. 32 del ya citado Reglamento, esperando que en breve organicen las Juntas locales de protección á la infancia, enviando á la Secretaría de esta provincial los datos necesarios que acrediten la existencia de dichas Juntas, á las que encomienda la Ley la noble tarea de velar por los niños, contribuyendo de ese modo á la solución del trascendental problema infantil.

Esperando que, sin nuevas excitaciones, los Alcaldes de esta provincia, cooperarán con entusiasmo á esta gran obra de caridad y de amor á la infancia, desarrollando toda iniciativa que á ese fin coadyuve, nos atrevemos también á rogar á las personas que han de formar parte de dichos organismos, presten á esa empresa redentora su eficaz concurso, para que el esfuerzo de todos responda á los nobles propósitos de una Ley que demanda protección y ayuda para los niños, en los que siempre vemos renacer la

vida, la esperanza, el bien y el progreso.

Protegiendo y ayudando al niño, fortaleceremos los lazos que nos unen al pasado y al porvenir, lazos que hacen de los pueblos un inmenso hogar y de todos los hombres una gran familia.

Segovia 19 de Enero de 1909.—El Gobernador Presidente, Angel Gómez Inguanzo.—El Secretario, José Rodao.

122

Junta provincial de Instrucción pública y Bellas Artes de Segovia

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento del interesado, por el presente anuncio se hace saber que ha sido nombrado con fecha 5 del actual, Maestro en propiedad de la Escuela elemental de niños de Bernardos, D. José María Muriel Lináres, anotándose el cúmplase en su título administrativo en el día de hoy.

Segovia 15 de Enero de 1909.—El Gobernador Presidente, Angel Gómez Inguanzo.—El Secretario, Wenceslao San José Secó.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

Administración de la Renta del alcohol

(Continuación.)

CAPÍTULO VIII

De la elaboración de aguardientes compuestos y licores

ARTÍCULO 67.

La colocación de las precintas en las botellas y envases que estén sujetos a este requisito, con arreglo a lo dispuesto en el art. 7.º de la ley, se hará por los fabricantes antes de poner los productos en circulación para consumo, aplicándolas según se determina en el art. 12 del Reglamento.

En lo relativo a la adquisición y utilización de las precintas, los fabricantes habrán de atenerse a las reglas siguientes:

1.ª Para obtener las precintas formularán los oportunos pedidos a las Administraciones respectivas, en cantidad que no podrá ser inferior a 40 de cualquiera de cada una de las clases, y su importe se abonará en metálico ó en pagarés, con sujeción a las reglas que se establecen para el ingreso de los demás productos de la renta.

Las precintas que los fabricantes pidan se elaboren, según modelo, para uso exclusivo, quedarán depositadas en poder de las Administraciones respectivas, para ir las facilitando a los interesados en las condiciones que se fijan en el párrafo anterior.

Las precintas recibidas son documentos de cargo para los fabricantes, que deberán justificar su empleo legal. Cuando éste no se justifique, incurrirán en las responsabilidades que se derivasen del empleo ilegal que de ellas se hubiere hecho. A los expresados fines, dichos industriales llevarán una cuenta de cargo y data de precintas en libro habilitado al efecto por la Administración.

2.ª Las precintas deberán fijarse sobre el cuello de las botellas ó envases, sujetándolas al tapón ó a la cápsula que le cubra, en términos de que no pueda extraerse el tapón sin romperlas.

3.ª En las guías que se expidan para legalizar la circulación de aguardientes compuestos ó licores destinados al consumo interior en envases que requieran la precinta, deberá hacerse constar que las botellas ó frascos llevan las que les corresponden, según su cabida y la clase del producto.

4.ª Cuando los productos se exporten directamente desde las fábricas, se prescindirá de la imposición de las precintas, pero deberá consignarse en las guías que los envases no las llevan por destinarse a la exportación.

5.ª Si las expediciones documentadas para exportación no se embarcan ó cargan en el momento de su llegada al punto de salida, quedarán bajo la vigilancia de la Aduana respectiva, y no podrán ser retiradas en el caso de que no se realice la exportación, sin que se impongan a las botellas ó frascos las precintas respectivas; y

6.ª Las muestras comerciales en frascos hasta de 10 centilitros de cabida quedan exceptuadas de la imposición de precintas cuando circulen por correo. Estas muestras no podrán destinarse a la venta.

CAPÍTULO IX

De la importación, fabricación y circulación de esencias para licores

ARTÍCULO 68.

La importación de las esencias de anís ó anetol, ron, caña, coñac, ginebra, absenta y demás que sean propias para la preparación de aguardientes compuestos y licores, habrá de realizarse precisamente por las Aduanas habilitadas para el despacho de productos alcohólicos que se especifican en el art. 15 de este Reglamento, y para autorizar la introducción las Aduanas exigirán que los importadores, por sí mismos ó por sus agentes, justifiquen hallarse inscritos como fabricantes de aguardientes compuestos ó licores, mediante certificación expedida por la Administración correspondiente.

ARTÍCULO 69.

Acreditado que el destinatario tiene facultad para recibir las esencias, y efectuado su despacho, que se realizará en la forma establecida para las demás mercancías, la Aduana expedirá una guía para legalizar la circulación hasta el punto de destino, utilizando el mismo modelo que se emplea en los casos de importación de alcoholes. En dicho documento se expresará, separadamente por productos, la clase y cantidad en peso neto, con deducción de envases interiores, de las esencias, el punto de procedencia, el número de la declaración y el nombre y domicilio del destinatario, con los demás requisitos prevenidos para la habilitación de los documentos de esta índole.

ARTÍCULO 70.

La fabricación de las esencias a que se refiere este capítulo será intervenida por la Administración.

En lo sucesivo no se permitirá el establecimiento de fábricas para la elaboración de esencias de anís ó anetol, ron, caña, coñac, ginebra, absenta y demás utilizables en la preparación de aguardientes compuestos y licores, más que en localidades donde exista servicio permanente de la venta de alcohol.

Las fábricas actualmente establecidas deberán inscribirse en la Administración principal de la Renta de la provincia en que se hallen instaladas, y para ello presentarán la oportuna solicitud: en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la publicación de este Reglamento, expresando:

1.º Punto donde radique la fábrica, con indicación de la calle y número de la casa.

2.º Nombre, apellidos y domicilio del dueño, ó manifestación de ser propiedad del solicitante.

3.º Producto ó productos que elabore; y

4.º Obligación de someterse á las reglas de intervención que se establecen en este Reglamento, y á permitir la entrada en la fábrica á cualquiera hora del día ó de la noche á los agentes de la Administración.

Iguales requisitos se exigirán á los que en adelante quieran establecerse.

Todos los fabricantes acompañarán á sus solicitudes de inscripción las justificaciones de hallarse también inscritos en la matrícula industrial por el concepto correspondiente, y dos libros arreglados á modelo para la contabilidad de la producción y venta de esencias, con el fin de que sean habilitados por la Administración.

ARTÍCULO 71.

Inscrita la fábrica y habilitados los libros de contabilidad, la Administración lo comunicará al Inspector regional para que designe el funcionario que haya de ejercer la intervención.

ARTÍCULO 72.

Los Interventores de estas fábricas vigilarán la preparación de las esencias y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que todas las obtenidas se conserven en un almacén independiente, que podrá estar sobrellavado, no permitiendo la salida de cantidad alguna que no vaya comprendida en guía de circulación y se destine precisamente á fabricantes de aguardientes compuestos y licores.

Las guías serán expedidas por los fabricantes, y, sin excepción alguna, visadas por los Interventores, que para hacerlo deberán exigir la justificación establecida en el art. 69 para la importación, de que el destinatario del producto está inscrito como fabricante de aguardientes compuestos y licores. En estas guías se consignarán los mismos datos que se señalan como requisitos indispensables para las que se expidan á la importación.

ARTÍCULO 73.

En las fábricas de esencias se llevarán dos cuentas de cargo y data en los libros habilitados por la Administración (modelos números 13 y 14), una para la fabricación y otra para la venta. En la primera constituirán el cargo las primeras materias que entren en la fábrica con destino á la elaboración de esencias, y la data, la cantidad y clase de las pri-

meras materias empleadas. En la cuenta de almacén y venta se sentarán en el cargo los productos fabricados, y en la data las salidas por venta, expresando el número timbrado de la guía, la fecha, el destino y el destinatario.

Trimestralmente se girará un balance, y si resultaren diferencias superiores al 4 por 100, en más ó en menos, tanto en las primeras materias como en los productos elaborados, el Interventor lo pondrá en conocimiento de la Administración principal para la exacción de la correspondiente responsabilidad, sin perjuicio de hacer que se carguen ó daten en las cuentas respectivas las cantidades que procedan en concepto de rectificación, como resultado del recuento.

Las cuentas se llevarán por los fabricantes bajo la vigilancia de los Interventores, que responderán de todas las faltas ó inexactitudes que no hayan subsanado ó tratado de corregir.

ARTÍCULO 74.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que utilicen esencias pueden proveerse de las que necesiten para la preparación de los productos de su industria, ya haciéndolos venir directamente del extranjero, ya adquiriéndolos de fábricas nacionales debidamente inscritas é intervenidas, previa la justificación de su cualidad de fabricantes.

En las fábricas de aguardientes compuestos y licores donde se utilicen las esencias para la elaboración de dichos productos se llevará una cuenta corriente de aquéllas, en libro habilitado por la Administración, que el fabricante deberá tener siempre á disposición del Inspector del distrito ó del funcionario que ejerza la intervención si la fábrica estuviere sometida á este régimen. Se sentarán en el cargo de la expresada cuenta las esencias que se reciban en fábrica, por su peso neto, consignando el número timbrado de la guía y el punto de procedencia; en la data se anotarán las cantidades que se vayan invirtiendo en la preparación de aguardientes y licores.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores no pueden vender, ceder ni transferir las esencias más que en el caso de cesación de industria y previa autorización de la Dirección general de Aduanas.

Al finalizar cada trimestre rendirán á la Administración principal de la Renta en la provincia un resumen comprensivo de las esencias recibidas en el trimestre, las consumidas en la fábrica y las existentes.

CAPÍTULO X

Obligaciones de los almacenistas y de los vendedores al por menor

ARTÍCULO 75.

Los comerciantes que expendan alcoholes ó aguardientes neutros, alcohol desnaturalizado y aguardientes compuestos y licores, sólo podrán recibir en sus establecimientos dichos géneros con el impuesto satisfecho.

Para los efectos de este Reglamento se clasificarán dichos industriales en dos grupos:

1.º Almacenistas.

2.º Detallistas.

Se considerarán como almacenistas: a) Los que vendan alcoholes neutros, estando para ello facultados por el Reglamento de la Contribución industrial, menos los Farmacéuticos; y b), los que vendan aguardientes neu-

tros ó compuestos, licores y alcohol desnaturalizado en cantidad superior á 16 litros sin embotellar, ó de una caja de 12 botellas de 75 centilitros cada una.

Por excepción, podrán realizar ventas para fuera del casco de la población donde se hallen establecidos, en cantidades inferiores á dichos tipos. Los comprendidos en la tarifa 1.^a, clase 1.^a, epígrafe 3, pueden vender además, exclusivamente en botellas precintadas, desde una botella para el interior de las poblaciones.

Los vendedores al por mayor de alcohol desnaturalizado pueden simultanear la venta al por menor de dicho producto.

Se considerarán como *detallistas* todos los demás comerciantes que vendan para el interior de las poblaciones al por menor ó detalle, aguardientes neutros ó compuestos y licores ó alcohol desnaturalizado.

ARTÍCULO 76.

En ningún caso ni por ningún motivo se permitirá que en los almacenes ó tiendas donde se vendan al por mayor ó al por menor alcoholes ó aguardientes neutros ó compuestos se realicen destilaciones, rectificaciones ni preparaciones de tales productos por ningún procedimiento, ni se tengan alambiques ni aparatos destilatorios de ninguna clase.

Sus dueños no podrán recibir ni tener productos alcohólicos para cuya venta no estén facultados por la contribución industrial que satisfagan.

Estos establecimientos no podrán tener comunicación interior ni directa en ninguna forma con una destilería ó fábrica de alcohol neutro, de aguardientes compuestos ó licores ó de esencias, ni con ningún local que tuviere comunicación interior ó directa con dichas fábricas.

ARTÍCULO 77.

Tanto en los almacenes al por mayor como en las tiendas al por menor queda prohibido el embotellado, y deberán conservarse con las precintas y etiquetas con que salieron de las fábricas las botellas y frascos de aguardientes compuestos y licores que reciban. Podrán estar abiertos, en curso de expendición, un frasco, botella ó envase de los usuales de cada producto ó clase de líquido que en el establecimiento se detalle.

En todos estos establecimientos podrá rebajarse la graduación de los aguardientes compuestos y licores con la adición de agua.

Los almacenistas podrán rebajar también el alcohol neutro con la simple adición de agua.

ARTÍCULO 78.

Los almacenistas tendrán las obligaciones siguientes:

Primera. Solicitar su inscripción en el registro abierto en la Administración respectiva de la Renta, justificando hallarse inscritos en la matrícula industrial por el concepto correspondiente.

Segunda. Declarar el local donde hayan de realizar su industria.

Tercera. Permitir la entrada en los almacenes y todas sus dependencias á los funcionarios de la Renta á cualquier hora del día, siempre que se hayan de comprobar las existencias con los libros del establecimiento.

Cuarta. Expedir vendís para todas las ventas que realicen, excepto las de detalle, que están facultados para realizar los matriculados en la tarifa 1.^a, clase 1.^a, epígrafe 3, y los almacenistas de alcohol desnaturalizado, de las cuales deberán dar cuenta dia-

ria á la Administración de que dependen los almacenes.

Quinta. Llevar en libro debidamente habilitado por la Administración (modelo núm. 16), y según la índole de las operaciones que realicen, cuentas de cargo y data para cada uno de los productos sobre que negocien; en el cargo de estas cuentas se sentarán por volumen y grado los líquidos ingresados en el establecimiento y el aumento de volumen que resulte de las diluciones en agua que se hagan para rebajar su graduación, expresando las fechas en que éstas se efectúen y el número y fecha de las guías ó vendís con que se reciban los productos; en la data se sentarán detalladamente las ventas documentadas con vendís, consignando el número y fecha de dicho documento y la cantidad que cada día se venda al por menor en los casos autorizados. También se datarán las mermas naturales al finalizar cada trimestre.

Sexta. Dar cuenta la Administración de los rebajes que se proponga realizar, remitiendo el parte veinticuatro horas antes de la en que haya de efectuarse la operación, y consignando la clase, cantidad en litros y graduación del producto á rebajar, y el grado á que ha de ser reducido; y

Séptima. Remitir en los primeros cinco días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, á la Administración respectiva, un resumen de las cuentas corrientes referidas al trimestre correspondiente.

ARTÍCULO 79.

Los detallistas sólo estarán obligados:

1.^o A inscribirse en el registro abierto en la Administración, justificando estar matriculado por el concepto que corresponda á la industria que ejerzan.

2.^o A permitir la entrada en el establecimiento á los funcionarios de la renta á cualquier hora del día para las visitas de comprobación de existencias y reconocimiento de locales que hayan de realizarse á los efectos de vigilancia; y

3.^o A llevar una libreta habilitada por la Administración, en la que deberán anotar, en el cargo, las guías ó vendís de los productos que reciban y los aumentos de volumen que resulten de los rebajes que se hagan, expresando el grado en ambos casos, y en la data, las cantidades dadas al consumo por asientos semanales y las mermas naturales.

ARTÍCULO 80.

Los almacenistas de aguardientes ó alcoholes de producción extranjera deberán llevar una cuenta especial para dichos géneros con independencia de los productos nacionales.

Los comerciantes al por menor ó detallistas consignarán separadamente en su libreta la entrada y expendición de dichos géneros.

CAPÍTULO XI

Liquidación y pago de los productos de la renta

ARTÍCULO 81.

La renta del alcohol comprende:

1.^o El producto de las cuotas sobre el alcohol establecidas en el art. 2.^o de la ley.

2.^o El de las patentes á que se sujetan las fábricas de aguardientes compuestos y licores, según el art. 6.^o de dicha ley; y

3.^o El de las precintas que se crean en el art. 7.^o de la misma.

Liquidación y pago del impuesto.

ARTÍCULO 82.

El impuesto especial del alcohol se entenderá devengado desde el momento que se obtiene el producto; pero no se liquidará hasta la salida de los géneros de las fábricas donde se preparen.

La base para la liquidación será el volumen real consignado en las guías que han de expedirse para legalizar la circulación de los productos sujetos al impuesto.

Las guías se expedirán por los Interventores de las fábricas ó por las Administraciones de la Renta, como regla general; pero si los fabricantes ofreciesen garantía suficiente, podrán ser expedidas por ellos mismos con las formalidades que se determinan en el capítulo XIV.

La liquidación y pago del impuesto se hará, en todos los casos, mediante la expedición de un talón de adeudo (modelo núm. 17), que se formalizará en los plazos que proceda, según el sistema de pago á que los fabricantes se acojan.

ARTÍCULO 83.

El pago del impuesto podrá realizarse en una de las dos formas siguientes: por cada salida de producto que se entregue á la circulación, ó por meses, liquidándose en cada mes el impuesto sobre todos los productos entregados á la circulación desde la liquidación anterior.

Los fabricantes optarán por uno ú otro régimen de liquidación y pago, debiendo indicar por escrito, diez días antes de que empiece el año natural, cuál sea el que se proponga utilizar durante el año los que ya no lo hubiesen hecho.

ARTÍCULO 84.

Cuando el pago del impuesto hubiese de hacerse por cada salida de productos, el fabricante ó su apoderado, antes de entregar la partida á la circulación, presentará al Interventor ó á la Administración que haya de expedir la guía una nota, firmada, en que exprese el número y clase de bultos, sus marcas, numeración y peso bruto, y la clase del producto, especificando el volumen real y la graduación alcohólica reducida á la temperatura de más de 15 grados centesimales.

Si la fábrica está en régimen de intervención, el funcionario á quien esté encomendada expedirá el correspondiente talón de adeudo y lo cursará sin la menor demora á la Administración donde haya de hacerse el ingreso; esta dependencia lo pondrá la pago y participará al interesado que deberá efectuarlo en el plazo de cinco días, remitiéndole el duplicado de aquel documento. Si la fábrica funcionase en régimen de inspección se seguirá igual procedimiento, con la sola variante de que la liquidación y formalización del talón de adeudo se hará por el funcionario que al efecto designe el Administrador.

Efectuado el pago, y acreditado así ante el Interventor ó la Administración, según los casos, se librerá y entregará la guía para la circulación.

ARTÍCULO 85.

Si el fabricante optara por el pago mensual, la Administración principal de la Renta, de quien habrá de solicitarse, concederá la autorización siempre que presente garantía suficiente; y el fiador, si lo hubiere, responderá solidaria y mancomunadamente con el fabricante del ingreso de las cantidades que se liquiden en la fábrica, pudiendo procederse á ha-

cer efectiva la fianza en cuanto expiren los plazos reglamentarios para los pagos.

(Se continuará).

121

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Séptima inspección.—Distrito forestal de Segovia

Subastas

El día 30 del actual, á las once de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Fuentepelayo, tendrá lugar la tercera subasta de 37 pinos maderables señalados en el monte del mismo, núm. 28, denominado "Pinares de la Cañada", bajo el nuevo tipo de tasación de 248'33 pesetas y pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en la anterior, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 16 de Enero de 1909.—
El Inspector general, Rafael Breñosa.

El día 30 del actual, á las once de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Navas de Oro, tendrá lugar la tercera subasta del aprovechamiento de pastos del monte del mismo, núm. 38, denominado "Román de Arriba y Pinar de propios", bajo el nuevo tipo de tasación de 696'30 pesetas y pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en la anterior, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 16 de Enero de 1909.—
El Inspector general, Rafael Breñosa.

115

Alcaldía de Escarabajosa de Cabezas

D. Fernando Arandilla Salvador, Alcalde constitucional de este pueblo.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento de este pueblo, para el reemplazo del Ejército en el corriente año, el mozo Biembenido Marcelo Herrero Bernabé, hijo de Antolín y Gabina; é ignorándose el paradero del mismo, se le cita para que concurra por sí ó por medio de persona que le represente al acto de la rectificación del citado alistamiento que ha de tener lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día 31 del actual y á la misma hora del 14 de Febrero próximo, en que se dará lectura y cerrará definitivamente dicho alistamiento; advirtiéndose que á los que no comparezcan á dichas operaciones, además de excluirles del mismo, les pararán los perjuicios consiguientes.

Escarabajosa de Cabezas 15 de Enero de 1909.—El Alcalde, Fernando Arandilla.

83

Alcaldía de Juarros de Riomoros

Habiendo quedado desierta por falta de licitadores la subasta de la panera del Pósito de esta localidad, en virtud de lo ordenado por la sección de Pósitos, tendrá lugar el segundo remate el día 28 del actual, de diez á once de su mañana, en el que habrán de observarse cuantas formalidades contiene el edicto que sirvió de base para la primera, inserto en el *Boletín oficial* número 146, correspondiente al día 4 de Diciembre último.

Juarros de Riomoros 11 de Enero de 1909.—El Alcalde, Félix Sancho.

90

Alcaldía de Sangarcía

Don Abundio Aranguiti González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sangarcía.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número 5.º, art. 40 de la ley, los mozos Mariano Maset y Torres, hijo de José y de Elvira, y Sixto Rodríguez Merinero, de Pedro y de Úrsula, unos y otros de ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Consistorial, el día 31 del mes corriente y hora de las diez, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Sangarcía 12 de Enero de 1909.—El Alcalde, Abundio Aranguiti.

91

Alcaldía de Fuente de Santa Cruz

Ignorándose el paradero del mozo Casimiro Sánchez Fernández, natural de esta villa, nacido en 13 de Marzo de 1888, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita para el día 31 del corriente mes y hora de las diez, para que comparezca en estas Casas Consistoriales personalmente ó por legítimo representante á exponer cuanto á su derecho convenga, en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 11 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia del interesado; y que de la incomparecencia del mismo, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Fuente de Santa Cruz 13 de Enero de 1909.—El Alcalde, Esteban Rivero.

110

Alcaldía de El Espinar

Don Angel Rodríguez Mateos, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa de El Espinar.

Hago saber: Que entre los nacidos

en esta villa en el año de 1888 que, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la ley de reclutamiento vigente, han sido comprendidos en el alistamiento de mozos formado por esta Corporación para el año actual, los que al final se relacionan; cuyo paradero, así como el de sus padres, se ignora.

En su consecuencia, se les cita por el presente edicto y otros de igual tenor, para que comparezcan ante esta Alcaldía antes del día 13 de Febrero próximo, en el que se cerrará definitivamente dicho alistamiento; pues de no hacerlo, serán excluidos del mismo del sorteo, de conformidad con la regla 4.ª del art. 88 de la ley citada y Real orden de 30 de Noviembre último, parándoles además el perjuicio que haya lugar y responsabilidades en que pueden incurrir si se justifica el propósito de eludir la suerte del soldado.

MOZOS QUE SE CITAN:

Pedro Ignacio Villabol Fernández, hijo de Francisco y de Joaquina; nació en 13 de Enero de 1888.—Pedro Oyarzu Cuello, de Ignacio y de María; nació en 27 de Febrero de 1888.—Julián Gómez Cachorro, hijo natural de Elías y de María; nació en 21 de Marzo de 1888.—José Arturo Pedro López Filgueiras, hijo natural de Angel y de Carmen; nació en 11 de Abril de 1888.—Ignacio Leandro Pérez Gutiérrez, de Agapito y de Dolores; nació en 13 de Marzo de 1888.—Mariano Vallejo García, de Juan y de Petra; nació en 21 de Mayo de 1888.—Francisco Ignacio Menéndez Suárez, de Francisco y de María; nació en 31 de Julio de 1888.—Máximo Martín Sanz, de Esteban y de Marta; nació en 18 de Noviembre de 1888.—Moisés Luis Durán Villarejo, de Vicente y Eduvigis; nació en 24 de Noviembre de 1888.—Félix Blanco Villa, hijo natural de Adrián y de María; nació en 21 de Febrero de 1888.—Jesús Lobo Martín, de Agustín y de Josefa; nació en 15 de Octubre de 1888.

El Espinar 16 de Enero de 1909.—El Alcalde, Angel Rodríguez.

111

Alcaldía de Bernúy de Porreros

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de este distrito municipal el mozo Manuel Fernández Yagüe, hijo de Manuel y Margarita, que nació en este pueblo el día 19 de Abril de 1888, se cita al mismo para que se presente en la Sala Capitular de este Ayuntamiento, con objeto de asistir á la rectificación de dicho alistamiento, sorteo y declaración de soldados, que tendrá lugar en los días 31 del corriente mes, 14 de Febrero y 7 de Marzo próximos respectivamente; en la inteligencia que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Bernúy de Porreros 15 de Enero de 1909.—El Alcalde, Raimundo Lucíañez.

112

Alcaldía de Labajos

Don Juan Dominguez Martín, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Labajos.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad, para el reemplazo del Ejército, del año actual, conforme al número 5.º del art. 40 de la ley, los mozos Bernardo de Blas Martín, hijo legítimo de Bernardo é Inés, y Perpetuo Lobo Vega, hijo también legítimo de Quirico é Inés, cuyo paradero de unos y otros se ignora, se cita á los referidos mozos, sus padres, parientes, amos, tutores ó protectores, para que comparezcan á la rectificación y cierre del alistamiento, sorteo y declaración de soldados, y á cuantas otras operaciones puedan intervenir, en los días que señala la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, que tendrán lugar en la Sala Capitular de este Ayuntamiento; apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Labajos 15 de Enero de 1909.—El Alcalde, Juan Domínguez.

114

Alcaldía de Torreadrada

Don Agustín Sanz Martín, Alcalde constitucional de Torreadrada.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta localidad, para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número 5.º del art. 40 de la ley, el mozo Juan Sánchez Negro, hijo de Agustín y Romana, uno y otros de ignorado paradero, se les cita por el presente para que concurran, por sí ó por medio de persona que les represente, al acto de la rectificación del citado alistamiento, que ha de tener lugar en esta Casa Consistorial á las diez del día 31 del actual y á la misma hora el 14 de Febrero próximo, en que se dará lectura y cerrará definitivamente dicho alistamiento; advirtiéndose, que de no comparecer á las expresadas operaciones, le parará el perjuicio que haya lugar.

Torreadrada 15 de Enero de 1909.—El Alcalde, Agustín Sanz.

113

Alcaldía de Ortigosa de Pestaño

Don Matías Hernández Arribas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ortigosa de Pestaño.

Hago saber: Que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad, para el reemplazo del año actual, conforme al número 5.º, art. 40 de la ley, el mozo Ramón Santillana Ravilla, hijo de Eugenio y de Dorothea, uno y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar en este Ayuntamiento, en su Sala Capitular, el día 31 del mes corriente y hora de las nueve; por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos, que de no compare-

cer, les parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Ortigosa de Pestaño 15 de Enero de 1909.—El Alcalde, Matías Hernando.

123

Junta de Cárceles del partido de Santa María la Real de Nieva

Con el fin de que sean examinadas y aprobadas las cuentas carcelarias de este partido judicial, correspondientes al año de 1908, y de tratar otros asuntos relacionados con la cárcel de dicho partido, he dispuesto convocar á los Alcaldes de los pueblos del mismo ó sus representantes nombrados por los Ayuntamientos, para que se presenten en las Casas Consistoriales de esta Villa el día 24 del corriente, á las once, donde estarán de manifiesto las cuentas, para ser examinadas por los interesados y con la censura que recaiga serán remitidas á la Comisión provincial; todo de conformidad á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones del partido.

Santa María la Real de Nieva 16 de Enero de 1909.—El Alcalde Presidente, Francisco González.

124

Juzgado municipal de Santa María de Nieva

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia dictada en esta Villa por el Sr. Juez municipal suplente de la misma, en los autos de juicio verbal civil seguidos á instancia del Procurador D. Angel Llorente Benito, en nombre y con poder de don Antonio Escudero Bobillo, de esta vecindad, contra D.ª Antonia Andrés Gómez, vecina de Moraleja de Coca, sobre pago de ciento cinco pesetas, se ha acordado señalar para la comparecencia que determina la ley, el día veintiséis de los corrientes y hora de las once, y citar al efecto á las partes.

Y como se ignore el actual paradero de la demandada Antonia Andrés Gómez, se la cita por medio de la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, para que sirva de citación á repetida Antonia, á quien se la advierte que, si no comparece, se seguirá el juicio en su rebeldía y la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Santa María de Nieva 12 de Enero de mil novecientos nueve.—El Secretario suplente, Sandalio Pardo.—V.º B.º: El Juez municipal suplente, Teodoro Llorente.